

la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos Del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2026**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas

**artículo 2.-** La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La ley de ingresos de cada uno de los municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada



municipio o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## Capítulo II Presupuestos de ingresos

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de frontera Comalapa, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes del impuesto, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran.

CONCEPTO DE INGRESOS	IMPORTE
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>\$ 352,552,537.84</b>
<b>1.- Impuestos</b>	
1.1 Del impuesto predial	\$2,280,536.00
1.2 Del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	\$114,094.60
1.3 Del impuesto sobre fraccionamientos	\$00.00
1.4 Del impuesto sobre condominios	\$00.00
1.5 Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	\$12,996.00
1.6 Del impuesto sustitutivo de estacionamiento	\$00.00
1.7 Del impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje	\$00.00
<b>2.- derechos por servicios públicos y administrativos</b>	



2.1 Mercados públicos y centrales de abasto	\$59,060.00
2.2 Por el ejercicio del comercio en vía publica	\$44,000.00
2.3 Panteones	\$2,900.00
2.4 Rastros públicos	\$30,200.00
2.5 Estacionamiento en la vía y espacios públicos	\$0.00
2.6 Agua potable, saneamiento y alcantarillado	\$74,805.00
2.7 Limpieza de lotes baldíos	\$00.00
2.8 Recolección de basura	00.00
2.9 Aseo publico	\$0.00
2.10 Inspección sanitaria	\$0.00
2.11 Licencias	\$253,755.00
2.12 Certificaciones	\$803,949.00
2.13 Licencias permisos refrendos y otros	\$261,094.00
2.14 Servicios que prestan los organismos descentralizados concesionarios y otras dependencias	\$0.00
2.15 Derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía publica	\$80,000.00
2.16 Por reproducción de información	\$0.00
<b>3.- Contribuciones para mejoras</b>	
3.1 Agua potable	00.00
3.2 Drenaje y alcantarillado	\$00.00
3.3 Banquetas y guarniciones	\$00.00
3.4 Pavimentación en vía publica	\$00.00



3.5 Alumbrado	\$00.00
3.6 Obras de infraestructura vial	\$00.00
3.7 Obras complementarias	\$00.00
<b>4.- Productos</b>	
4.1 Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio	\$00.00
4.2 Arrendamiento de bienes muebles del municipio	\$00.00
4.3 La venta de gaceta municipal	\$00.00
4.4 rendimiento de establecimientos y empresas del municipio	\$00.00
4.5 Utilidades en inversiones, acciones, créditos, y valores que por algún título correspondan al municipio	\$00.00
<b>5.- Aprovechamientos</b>	
5.1 Multas	\$120,200.50
5.2 Recargos	\$357,172.75
5.3 Reparación de daño	\$00.00
5.4 Concesiones para explotación de bienes patrimoniales	\$00.00
5.5 Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco	\$00.00
5.6 Donativos herencias y legados a favor del municipio	\$00.00
5.7 Adjudicaciones de bienes vacantes	\$00.00
5.8 Tesoros	\$00.00
5.9 Indemnizaciones	\$00.00
5.10 Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	\$00.00
5.11 Reintegros y alcances	\$00.00
5.12 Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos derechos, contribuciones de	\$00.00



mejoras o productos, ni parcelaciones.	
<b>6.- ingresos derivados de la coordinación fiscal</b>	
6.1 Fondo de Infraestructura social Municipal,	183,918,297.00
6.2. Fondo de Aportaciones al Fomento Municipal	80,500,349.00
6.3 Fondo General de Participaciones	67,880,304.86
6.4 Fondo de Fomento Municipal.	12,115,781.42
6.5 Fondo de Fiscalización y Recaudación	217,683.22
6.6 Impuesto a la Venta final de Gasolinas y Diésel	1,208,058.78
6.7 Fondo de Compensación	1,467,324.34
6.8 Fondo de Extracción de Hidrocarburos	00.00
6.9 Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	370,852.23
6.10 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	327,040.08
6.11 Fondo de Compensación del impuesto sobre Automóviles Nuevos	52,084.06

**TITULO SEGUNDO**  
**Impuestos.**

**Capítulo I**  
**Impuesto Predial**

**Artículo 6.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) **Predios urbanos.**



Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

**B) Predios rústicos.**

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.03	0.00	0.00
	Gravedad	2.03	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.03	0.00	0.00
	Inundable	2.03	0.00	0.00
	Anegada	2.03	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.03	0.00	0.00
	Laborable	2.03	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.03	0.00	0.00
	Arbustivo	2.03	0.00	0.00
Cerril	Única	2.03	0.00	0.00
Forestal	Única	2.03	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.03	0.00	0.00
Extracción	Única	2.03	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.03	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.03	0.00	0.00



II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío sin bardar	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80 %



Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

- 15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
- 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
- 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.0 Unidades de Medida y Actualización, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia,

## CAPITULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8. –** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.



En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado.

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.



5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualizaciónn vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A. Que sea de interés social.
- B. Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan



testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 12.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagara:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

### CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

(No aplica)

### CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES

**Artículo 13.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84 inciso C primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior y demás bienes del dominio público, tanto de la Federación, del Estado y del Municipio que se encuentren en el territorio del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos a los de su objeto público.



**CAPITULO VI**  
**IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 14.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas
1 Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autorizadas en su caso sin fines de lucro.	5%
2 Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares	10%
3 Prestigiadore, transformistas, ilusionistas y análogos.	10%
4 Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	10%
5 Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	10%
6 Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	8%
7 Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, (por audición).	8%

Tratándose de eventos realizados en la explanada del parque central o alrededor, se cobrará lo equivalente al valor de una (1) UMA por cada metro cuadrado por día:

- 1 Promoción de diferentes eventos realizados en el parque central
- 2 Carruseles, ruedas de la fortuna, sillas voladoras y otros juegos electrónicos diariamente pagaran por cada juego aparato instalado.
- 3 Instalación de negocios provisional alrededor del parque.



**CAPITULO VII  
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO**

(No aplica)

**CAPITULO VIII  
DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE  
SERVICIOS DE HOSPEDAJE.**

(No aplica)

**TITULO TERCERO  
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I  
MERCADO PUBLICO.**

**Artículo 15.-** son sujetos de este derecho las personas físicas o morales se dediquen a la comercialización de productos o a la prestación de servicios en los mercados públicos.

**Artículo 16.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Concejo Municipal en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por derecho de Usufructo de los locales por Giro (cuota mensual)

**Concepto Tarifa por clasificación de mercados.**

	A	B
<b>1.- Alimentos</b>		
a) Taquería	\$80	\$50
b) Antojillos	\$80	\$50
c) lonchería, juegos y licuados	\$80	\$50
d) comedores y cocina	\$80	\$50
e) quesadilla y empanadas	\$80	\$50
f) atoles y tamales	\$80	\$50
g) pan, postre, dulces y pastelerías	\$80	\$50
<b>2.- Carnes</b>		
a) carne de res	\$80	\$50
b) carne de puerco	\$80	\$50



c)	Carne de borrego	\$80	\$50
d)	Carne de pollo	\$80	\$50
e)	Carnes frías	\$80	\$50
f)	Chorizo y longaniza	\$80	\$50
g)	Pescados y mariscos	\$80	\$50
<b>3.- Frutas, verduras, legumbre, granos y semilla</b>			
a)	Frutas, verduras y legumbre al mayoreo	\$80	\$50
b)	Frutas, verduras y legumbre al menudeo	\$80	\$50
c)	Granos, semillas y especias	\$80	\$50
d)	Elotes	\$80	\$50
e)	Plantas medicinales	\$80	\$50
<b>4.- Producto derivado de la leche</b>			
a)	Queso, crema y quesillo	\$80	\$50
<b>5.- Producto manufacturados</b>			
a)	Artículos personales	\$80	\$50
b)	Zapatería	\$80	\$50
c)	Accesorios	\$80	\$50
d)	Maletas y mochilas	\$80	\$50
e)	Discos	\$80	\$50
f)	Gorras	\$80	\$50
g)	cosméticos, perfumería y bisutería	\$80	\$50
h)	maquinitas y diversiones	\$80	\$50
i)	artículos deportivos	\$80	\$50
j)	trastes y artículos del hogar	\$80	\$50
k)	mercería, novedades y fantasía	\$80	\$50
l)	juguetes	\$80	\$50
m)	sombreros y ropa	\$80	\$50
n)	artículos varios	\$80	\$50
<b>6.- Distribuidores de productos</b>			
a)	abarrotes	\$80	\$50
b)	miscelánea	\$80	\$50
c)	tiendas naturistas	\$80	\$50
d)	ferretería	\$80	\$50
e)	papelería	\$80	\$50
f)	talabartería	\$80	\$50
g)	expendio de café	\$80	\$50
<b>7.- servicios</b>			
a)	reparación de relojes	\$80	\$50
b)	carretilleros	\$80	\$50
<b>8.- Productos místicos y religiosos</b>			
a)	velas y veladoras	\$80	\$50



b)	imágenes	\$80	\$50
<b>9- Varios</b>			
a)	compra y venta de carbón	\$80	\$50
b)	ropa usada	\$80	\$50
c)	aves de corral	\$80	\$50

**II. Por traspaso o cambio de giro se cobrará la siguiente.**

Concepto	Cuota
1 Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal	\$170.00
<p>El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Concejo Municipal, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.</p>	
2 Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de roi, expedida por la Tesorería Municipal.	\$140.00
3 Permuta de locales.	\$200.00
4 Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará	\$ 200.00

**II. Pagarán por medio de boletos diarios:**

Concepto	Cuota por clasificación de mercados	
	A:	B:
1 Canasteras dentro del mercado (por concepto)	15.00	10.00



2	Canasteras fuera del mercado (por canasto)	15.00	10.00
3	Introductores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	15.00	10.00
4	Armarios, por hora.	5.00	10.00
5	Regaderas, por persona	5.00	10.00
6	Por los servicios de Sanitarios al público en general (por cada ocasión por persona)	5.00	4.00

**IV. Fuera de la nave mayor:**

1.-Establecimientos de puestos semifijos o fijos fuera de la nave del Mercado (mensual) \$50.00

**V.- Comerciantes ambulantes (cuota mensual).**

Concepto	Cuota
A) Ambulantes regulados	\$50.00
B) Neveros, paleteros, raspados	\$50.00
C) Taquerías (alimentos)	\$80.00
D) Propaganda ambulante, diarios.	\$50.00
E) Propaganda ambulante, por mes.	\$150.00
F) Ambulantes eventuales, diarios.	\$5.00

**VI.-Pago en una sola exhibición por apertura de venta en la vía pública:**

Concepto	Cuota
A) Puesto semifijo 2 metros cuadrados	\$800.00
B) Por cada metro excedente	\$200.00
C) Vehículos automotores	\$700.00



D) Ambulantes: triciclos, carritos, carretones, canastos, carretillas, motocicletas, etc.	\$200.00
---	----------

**VII. La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende:**

- A: Mercado Público Municipal "Matías Castellanos".
- B: Mercado Público Municipal "1º de mayo".

**VIII.- Por inauguración de negocios o promoción de productos nuevos por evento, con una duración máxima de 5 horas por día:**

- A) Con grupo musical o tecladista. \$ 100.00
- B) Con equipo de audio. \$70.00

**CAPÍTULO II  
PANTEONES**

**Artículo 17.-** Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otras, de los predios propiedad municipio destinado a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones.

**Artículo 18.-** Por la prestación de este servicio se causará y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1 Inhumaciones	\$2,700.00
2. Lote a perpetuidad (cuota anual):	
Individual (1 x 2.50 metros).	\$200.00
Familiar (2x2.50 metros).	\$400.00
3 Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$150.00
4 Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$300.00
5 Permiso de construcción de mesa chica	\$100.00
6 Permiso de construcción en mesa grande	\$150.00
7 Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$300.00



8	Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$400.00
9	Construcción de cripta inhumaciones	\$200.00
1	Por venta de lotes en el panteón municipal	
0	Individual (1 x 2.50)	\$600.00
	Familiar (2 x 2.50)	\$ 1,200.00
11	Permiso por remodelación de capilla, incluye cambio de piso, de techo etc.	\$130.00
Los propietarios de los lotes pagaran servicio de conservación y mantenimiento del panteón Municipal por cada año:		\$150.00

### CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

**Artículo 19.-** Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios que prestan los rastros propiedad del municipio, los que se relacionan con la guarda en los corrales, la matanza, peso y transporte de ganado bovino y porcino destinados al consumo humano.

**Artículo 20.-** Son sujetos de este derecho las personas que introduzcan ganado para su sacrificio a los rastros municipales o para hacer uso de cualquiera de los servicios que este presta.

**Artículo 21.-** El Concejo Municipal organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
1.-Pago por matanza	Vacuno y equino	\$60.00 Por cabeza
	Porcino	\$40.00 Por cabeza
	Caprino o bovino	\$40.00 Por cabeza
2.-Cobro por uso de agua y servicio de recolección de desechos a las personas que lavan vísceras (mensual).		\$200.00

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$100.00 Por cabeza
	Porcino	\$80.00 Por cabeza
	Caprino o bovino	\$80.00 Por cabeza

